



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05401-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL FRANCISCO ANTONIO

BURGA SEOANE, representado por CÉSAR

NAKASAKI SERVIGÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2016

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como recurso de aclaración, interpuesto por don César Augusto Nakasaki Servigón abogado de don Manuel Francisco Antonio Burga Seoane, contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 24 de noviembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, el recurrente interpone recurso de nulidad, entendido como recurso de aclaración, contra la sentencia interlocutoria de autos. Alega que esta Sala debió emitir un pronunciamiento de fondo, porque lo solicitado vía el presente proceso fue el análisis de la tipicidad del delito de asociación ilícita para delinquir que se atribuye al favorecido.
4. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, puesto que de acuerdo con el criterio de este Tribunal, la controversia de autos versaba sobre una materia que corresponde a la judicatura ordinaria; esto es, el análisis de la subsunción de la conducta imputada al favorecido en un determinado tipo penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05401-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL FRANCISCO ANTONIO
BURGA SEOANE, representado por CÉSAR
NAKASAKI SERVIGÓN

5. Por consiguiente, esta Sala advierte que los argumentos del recurrente no se encuentran relacionados con un pedido de aclaración de la sentencia interlocutoria de fecha 24 de noviembre de 2016, sino que pretenden el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05401-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL FRANCISCO ANTONIO

BURGA SEOANE, representado por CÉSAR
NAKASAKI SERVIGÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso, pues considero claro que a través del recurso interpuesto el recurrente pretende en realidad que se reexamine el fondo de lo resuelto. Sin embargo, debo señalar que sí cabe excepcionalmente deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.

1. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
2. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
3. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios). Asimismo, dicha posición ha sido acogida por la actual composición del Tribunal en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza).
4. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05401-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL FRANCISCO ANTONIO

BURGA SEOANE, representado por CÉSAR

NAKASAKI SERVIGÓN

graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Afortunadamente, en este caso en particular, no se ha incurrido en este tipo de vicios.

5. Ahora bien, debo señalar también que si se quiere hablar de aclaración, debe tenerse claro que, a diferencia de lo que se consigna en la presentación del auto de improcedencia, no estamos ante un recurso, sino frente a un pedido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA